RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2012-1900-SPA-1088**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información Pública, presentó vía telefónica su denuncia ante este organismo descentralizado, denunciando lo siguiente:

> *(...) la generación de ruido producido por una planta de luz instalada en el patio trasero de un "SUPERAMA"; equipo que funciona las 24 horas del día de lunes a domingo.* [Ubicado en Río Sena Número 23, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, entre Río Tigris y Villalongín] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Ésta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4651-2012 del cinco de noviembre de dos mil doce, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2012-1900-SPA-1088, mismo que se notificó vía correo electrónico el seis de noviembre de dos mil doce y se acusó de recibido por la misma vía el seis de noviembre de dos mil doce.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4651-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la primer visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) se realizó un recorrido en las inmediaciones de la tienda motivo de denuncia sin que se localizara la planta de emergencia que genera la molestia de ruido (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2595-2012 del doce de diciembre de dos mil doce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta

ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

De conformidad con el Acuerdo de Habilitación de Horas con folio PAOT-05-300/200-5279-2012 del once de diciembre de dos mil doce, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en fecha catorce de diciembre de dos mil doce a las veintitrés horas con veinte minutos, asentando en acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) se intentó establecer contacto vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro a afecto de que atendiera la visita y constatar los hechos denunciados desde el punto de denuncia, sin embargo, el número telefónico que proporcionó en la denuncia presentada vía telefónica, estaba equivocado, por lo que se procedió a localizar el domicilio señalando en la denuncia, localizándolo en un conjunto condominal, observando que en la denuncia no señala el departamento en donde habita la persona denunciante por lo que fue imposible establecer el contacto. Acto seguido, se procedió a realizar un recorrido perimetral en la tienda de autoservicio motivo de denuncia a efecto de localizar el sitio donde se encuentra instalada la planta de emergencia motivo de denuncia, percatándonos de que la planta de emergencia se encuentra en la parte posterior de la tienda, percatándonos de la ésta no se encontraba activada durante la visita, por lo que se procedió a realizar un muestreo de la presión acústica como ruido de fondo, dando como resultado **59.4 dB(A)**, posteriormente, se procedió a establecer contacto con la persona que funge como Gerente en turno, por lo que fuimos atendidos por la C. (...), con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra visita, informó que la activación de la planta está sujeta a la falta del suministro eléctrico en la zona y que se presentaba dicho fenómeno en muy pocas ocasiones y no más de media hora, agregando que por protocolo, la planta estaba en un calendario de mantenimiento a efecto de que funcione de manera óptima y para evitar el desgaste, finalmente agregó que la caseta en donde se encontraba actualmente era de tipo acústica para evitar la propagación del ruido; así mismo, informó que un nuevo edificio condominal que se encuentra en contra esquina del estacionamiento donde se encuentra la planta, no contaba con acometida de luz y que contaban con una planta que se encontraba en la vía pública y que ésta permanecía activada las 24 horas del día, y que derivado de la queja de los vecinos ésta había sido retirada e instalada en el interior del inmueble (...).*

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas con número de folio PAOT-05-300/200-0363-2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una tercera visita de reconocimiento de hechos en fecha catorce de diciembre de dos mil trece siendo las veintidós horas con treinta minutos, generando el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) se realizó un recorrido perimetral en las inmediaciones de la fuente fija motivo de la denuncia tal y como lo señala la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, sin que se detectara ruido alguno que proviniera de la planta de emergencia, por lo que se optó por permanecer en el sitio durante un periodo de 30 minutos, sin que durante éste tiempo se activara la misma, por lo que nos retiramos del lugar (...).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Habilitación de Horas con número de folio PAOT-05-300/200-0425-2013 de fecha veintidós de enero de dos mil trece, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos el veinticinco de enero de dos mil trece siendo las veintidós horas, de la que se generó el acta circunstanciada respectiva, en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) la planta motivo de denuncia, no se encuentra operando durante la presente actuación, por lo que se procedió a establecer contacto con unas personas que laboran en los puestos semifijos que ocupan la acera donde está el estacionamiento, con la finalidad de que informaran respecto a la periodicidad con la que falla el suministro eléctrico, refiriendo de manera general que la falta de luz es de manera esporádica y que no tarda mucho tiempo en que ésta sea restablecida, así mismo, confirmaron la versión de la Gerente de la tienda, informando que en el edificio de enfrente habían contratado una planta de emergencia y que ésta había estado en la vía pública y que los vecinos de las cercanías se habían inconformado y que por ese motivo la habían retirado, por lo que nos dirigimos al edificio condominal marcado con el número 159 de la Calzada Manuel Villalongin donde nos identificamos plenamente con la persona encargada de resguardar el acceso del mismo, quien dijo desconocer de la situación en razón de que había sido asignado al puesto apenas unos días atrás (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones de ruido producidas por una planta de luz con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "SUPERAMA", localizado en Rio Sena número 23, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto durante las cuatro visitas de reconocimiento de hechos realizadas por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron los hechos denunciados, sin embargo, para este caso en particular se tiene que en la **Ley Ambiental del Distrito Federal** se contempla la materia denunciada en los artículos siguientes, que a la letra dicen:

> ***ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.***
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, **están obligados a instalar mecanismos para** recuperación y **disminución de vapores**, olores, **ruido,** energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*
>
> *Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por otro lado, la **Ley Ambiental del Distrito Federal** define como fuente fija:

> *Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.*

En este sentido, la norma ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, define como fuente emisora:

> *"Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras."*

Y en cuyo **numeral 8** especifica:

> *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de **6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A) y de 20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)**.*

Por lo que se cita a la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal** en su **artículo 24** que establece:

> *Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:*
>
> *(...)*
> ***III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas.***
> *(...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante las cuatro visitas de reconocimiento de hechos realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no fueron constatados los hechos denunciados, referentes al ruido generado por una planta la luz del establecimiento denominado "SUPERAMA", localizado en Rio Sena número 23, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica. Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/JOC